



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0752/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Este fallo decidió el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. 501-2021-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601 reza de la manera siguiente:

*Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rosendo Martínez González contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión.*

*Segundo: Suspende de manera condicional 3 meses de la pena de 6 meses impuesta por el tribunal de juicio, modificando así el ordinal primero de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00049, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por sentencia dictada por la corte a qua.*

*Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en cesación.*

*Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.*

La referida decisión impugnada fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al representante legal del hoy recurrente, señor Rosendo Martínez González, mediante el Acto núm. 717, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí,<sup>1</sup> el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Asimismo, el fallo de referencia fue también notificado al señor Bruno Arturo Paulino Sem y a la Distribuidora Pauliza, S.R.L., mediante los Actos núms. 1469-22 y 1470-22, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata,<sup>2</sup> el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601 fue interpuesto por el señor Rosendo Martínez González mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida revisión, la parte recurrente invocó en su perjuicio violación al debido proceso.

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la Distribuidora Pauliza, S.R.L., al señor Bruno Arturo Paulino Sem y a los representantes legales de dichas partes mediante los Actos núms. 2180-2022, 2181-2022 y 2179, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre,<sup>3</sup> el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601 en los argumentos siguientes:

*4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que en la sentencia dictada por la Corte a qua, los jueces no hicieron una valoración armoniosa de las pruebas sometidas al debate y solamente valoraron las pruebas de la parte querellante, por lo que estamos ante una sentencia injusta y desproporcional ya que no se ajusta a la realidad de los hechos, y condena al hoy imputado a un monto exagerado y desproporcional, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante, sin haber aportado ningún tipo de prueba vinculante que puedan demostrar los daños que le causó al momento de emitir los cheques; aduce además, que la corte confirma los seis (6) meses de prisión a que fue condenado el imputado Rosendo Martínez González, la cual de acuerdo a la presunción de los jueces, es proporcional al caso de que se trata y la naturaleza de la infracción, sin que hayan aflorado las condiciones o méritos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, cuando estamos*

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante un delito económico como es la emisión de cheques sin fondo, y más aún cuando el imputado ha manifestado que entre la entidad Distribuidora Pauliza Gas, S. R. L. y la entidad Edwin Solución Gas, S. R. L. existió un relación comercial por varios años, en la que el hoy recurrente le compraba de manera continua e ininterrumpida, cientos de miles de pesos de gas propano para su distribución y nunca había fallado en los pagos, por lo que no existió ni existe mala fe por parte del hoy recurrente al momento de la emisión de los referidos cheques, declaraciones estas que no fueron valoradas por dicha alzada al momento de analizar el recurso de apelación que la apodera.*

*5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración probatoria, la Corte a qua tuvo a bien establecer en sus motivaciones, lo siguiente: El recurrente alega que no hubo mala fe de su parte, en el entendido de que había una relación comercial entre ellos y que el tribunal a quo no valoró de forma armoniosa las pruebas, esta Alzada partiendo de los referidos alegatos, entiende que la parte principal o fundamental es si el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en la especie, al quedar validados en su contenido por la firma del encartado Rosendo Martínez González, los cheques números 1) 0090, de fecha 15/7/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 2) 0091, de fecha 15/5/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 3) 0092, de fecha 15/6/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 4) 0094, de fecha 5/7/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 5) 0089, de fecha 5/7/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 6) 0095, de fecha 5/7/2019, por la suma de ciento veintidós mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$122,470.00); por parte del imputado Rosendo Martínez González, emitidos en favor del hoy querellante constituido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en actor civil, entidad comercial Distribuidora Pauliza, S.R.L., y el señor Bruno Arturo Paulino Sem, girados contra el Banco Popular, y al estar desprovistos de fondos para hacer efectivo el pago, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar lo que quedó corroborado mediante las compulsas, actos de protesto de cheques y de comprobación, los cuales fueron debidamente instrumentados, actos que confirmaron que los cheques en cuestión no tenían fondos; por lo que ciertamente el imputado infringió las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la ley 62-00, y artículo 405 del Código Penal dominicano, emitiendo los cheques a sabiendas que no estaban provistos de fondos; es importante acotar que la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometió su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribuna de grado, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencias, no presentando el recurrente pruebas que contrarrestaran el quantum probatorio del acusado privado. (Sic).*

*6. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido por el recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada no se aprecia ninguna contradicción en los motivos expuestos y las pruebas aportadas fueron valoradas de forma conjunta y amónica, aplicando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, quedando establecido como hechos fijados por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte, que independiente de la relación comercial que pudiera existir entre la parte querellante y la parte imputada, Distribuidora Pauliza Gas, S. R. L. y la entidad Edwin Solución Gas, S. R. L., el punto nodal a tratar es si el imputado, Rosendo Martínez González emitió como instrumento de pago los cheques objetos de la presente litis, sin la debida provisión de fondos, circunstancia que fue demostrada con las pruebas aportadas por la parte querellante, al quedar validados en su contenido por la firma del encartado Rosendo Martínez González, cheques estos que fueron emitidos en favor del hoy querellante constituido en actor civil, entidad comercial Distribuidora Pauliza, S. R. L. y Bruno Arturo Paulino Sem, girados contra el Banco Popular, los cuales al intentar ser canjeados resultaron estar desprovistos de fondos para hacer efectivo el pago, por lo que procedieron a realizar los trámites correspondientes, lo cual fue demostrado a través de los actos de protesto de cheques, de comprobación y las compulsas, quedando así probada la ausencia de fondos de los referidos cheques, accionar que es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la ley 62-00, y 405 del Código Penal dominicano.*

*7. En esa línea y de cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado cabe destacar, que el imputado recurrente Rosendo Martínez González, no aportó prueba alguna al proceso para sustentar sus alegatos, por lo que carece de sustento su planteamiento de que solo fueron valoradas las pruebas aportadas por la parte querellante, cuando fue la única que presentó pruebas, y en cuanto a lo manifestado como medio de defensa de que no hubo mala fe en la emisión de dichos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cheques, cabe destacar como bien observó la Corte a qua, que en constantes jurisprudencias esta Sala ha mantenido el criterio de que: La naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.*

*8. De igual forma, esta Alzada en su continua labor jurisprudencia ha establecido: Que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud; que en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.*

*9. En ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de todas las garantías y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; razones por las cuales procede desestimar los vicios argüidos por improcedentes e infundados.*

*10. Por otro lado, en el medio propuesto el recurrente aduce que la indemnización fijada es desproporcional y exagerada, la cual fue impuesta en favor de la parte querellante como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, sin estos haber aportado ningún tipo de prueba vinculante que pueda demostrar los daños que le causó al momento de emitir los cheques.*

*11. En constantes jurisprudencias ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.*

*12. Respecto al medio invocado, la Corte a qua en sus motivaciones tuvo a bien establecer lo siguiente: En lo concerniente a la indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) por daños y perjuicios impuesta al imputado Rosendo Martínez González, la que refiere es exagerada, desproporcional y no mostró los supuestos daños sufridos; contrario a estas aseveraciones, esta sala de la Corte hace acopio al criterio jurisprudencial de que los jueces del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (SCJ, sentencia núm. 80, de fecha 7-3-2007); adherido a esto, los montos de los cheques aún no ha podido ser efectivo lo que ha causado una merma considerable en el patrimonio del acusador privado, provocándole un daño material y por consiguiente un perjuicio al mismo, lo que motivó de manera correcta y armónica el tribunal de grado, entendiendo que el monto impuesto por el tribunal de grado resulta adecuado y proporcional, tal y como lo estableció el tribunal a quo.*

*13. Cabe destacar que la parte querellante, además de haber depositado como prueba los cheques que la parte imputada emitió como instrumento de pago, y que resultaron estar desprovistos de fondo, estableció en su relato de defensa que el imputado le ha creado una situación en la empresa por el impago de mala fe, porque emitir un cheque sin provisión de fondos y posteriormente negarse a proveer esos fondos y posteriormente negarse a realizar un acuerdo basado en derecho no en ficticia, basado en derecho real, le causa un daño moral, económico y social a la empresa, porque asimismo le impide... tener un dinero que sirve para pagar impuestos, ... empleados, para pagar ese gas, porque nosotros no somos productora de gas, nosotros somos distribuidora, que tenemos que comprarle a un tercero y pagar esa factura de ahí es que viene el daño de la negligencia y la mala fe realizada por el ciudadano.*

*14. En esa línea discursiva, la fijación del monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante constituido en actor civil,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bruno Arturo Paulino Sem y la razón social Distribuidora Pauliza S. R. L., que fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, a consecuencia de los cheques núm. 0095, 0089, 0090, 0091, 0092 y 0094, emitidos por el ciudadano Rosendo Martínez González sin la debida provisión de fondos, los cuales suman un total de seiscientos veintidós mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$622,470.00), no configura el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma encuentra sus fundamentos en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no lleva razón al establecer que la indemnización fijada por la Corte es excesiva y desproporcional, motivos por los que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.*

*15. Por último, aduce el recurrente en el medio propuesto, que la corte confirmó los seis (6) meses de prisión a que fue condenado el imputado Rosendo Martínez González, la cual de acuerdo a la presunción de los jueces, es proporcional al caso de que se trata y la naturaleza de la infracción, sin que hayan aflorado las condiciones o méritos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, cuando estamos ante un delito económico como es la emisión de cheque sin fondo, y más aún, cuando el imputado ha manifestado que entre la entidad Distribuidora Pauliza Gas, S. R. L. y la entidad Edwin Solución Gas, S. R. L. existió una relación comercial por varios años, en la que el hoy recurrente le compraba de manera continua e ininterrumpida cientos de miles de pesos de gas propano para su distribución y nunca había fallado en los pagos, por lo que no existió ni existe mala fe por parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del hoy recurrente al momento de la emisión de los referidos cheques, declaraciones estas que no fueron valoradas por dicha alzada al momento de analizar el recurso de apelación que la apoderó.*

*16. Respecto al vicio argüido, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente: Por último, el recurrente arguye que la pena de seis (6) meses impuesta en su contra es desproporcional, al ser un delito económico y no existir mala fe; como quedó puntualizado precedentemente en la presente decisión, si existió la mala fe, comprometiendo el imputado Rosendo Martínez González su responsabilidad penal, por lo que en lo concerniente a la pena la Ley de Cheques núm. 2859, en su artículo 66 dispone: Se castigara con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal; en ese mismo tenor el artículo 405 del Código Penal dominicano establece: Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años...; partiendo de la norma queda diáfamanamente establecido que la pena impuesta al recurrente está dentro de los parámetros establecidos por la ley, aunado a que es una facultad de la soberana apreciación del juzgador imponer la pena, en tal virtud, esta sala de la Corte rechaza los medios planteados por el apelante, al no verificarse la configuración de los mismos.*

*17. En relación al tema es oportuno resaltar que, es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o la desestima.<sup>2</sup> En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, toda vez que se trata de un delito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económico, acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rosendo Martínez González, y suspende 3 meses de la pena impuesta por el tribunal de juicio de 6 meses, en apego a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

*18. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Rosendo Martínez González solicita la anulación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601. El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: A que La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avocó a conocer el Recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente, señor ROSENDO MARTINEZ GONZALEZ, en fecha 30 de junio del año 2022, con la finalidad de que este tribunal de alzada valorara los hechos alegados por la parte recurrente en la sentencia objeto de recurso de revisión en el entendido de que los jueces de la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, en el entendido de que los mismos no valoraron ni ponderaron los elementos de pruebas aportadas por la parte recurrente y más aún por la parte recurrida para emitirá una sentencia tan desproporcionada que condena a cumplir seis meses de prisión y aun pago de RD\$300,000.00 como justa reparación sin la misma aportar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún tipo de prueba que pudiera llevar a [os jueces de este tribunal de alzada a entender que real y efectivamente el mismo sufrió los supuestos daños y perjuicios alegados durante el desarrollo de este proceso.*

*ATENDIDO: A que en la página No.20 de la sentencia hoy recurrida en grado de revisión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma los RD\$300,000.00 por daños y perjuicios en contra del hoy imputado, alegando en su decisión esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: esta sala de la corte hace acopio al criterio jurisprudencial que los jueces de fondo esta investido de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños, por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas ofertadas al efecto siempre del marco de la racionalidad. Entendemos que con esta decisión existe una contradicción manifiesta, porque si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano que nuestra misma constitución le confiere, no es menos cierto que los mismos al momento de fallar o emitir una sentencia deben hacerlo apegado a las normas y respetando el debido proceso y mucho más aún deben hacerlo apegado a las pruebas aportadas por las partes en una litis o conflicto, y en el caso que nos ocupa [a parte querellante se limitó hacer un relato sucinto de los cheques en cuestión emitido por la parte imputada y que los mismos carecían de los fondos provistos en ese momento para hacer efectivo dicho pago, pero si la parte querellante haber demostrado con pruebas fehacientes los supuestos daños y perjuicios que le ocasiono el hoy imputado a 'a emisión de los referidos cheques, por lo que decir los Honorables Jueces de este tribunal de alzada están investido de un poder soberano para evaluar la magnitud de un supuesto daño ocasionado por la parte hoy imputado sin tener ningún tipo de elemento de prueba fehaciente para sustentar esa acusación, entonces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estaríamos hablando que este tribunal de alzada incurre en un error al momento que emite dicha sentencia porque reiteramos los jueces no son peritos, ni conocedores de la magnitud de un supuesto daño ocasionado por la emisión de un referido cheque, sin que [a parte querellada o afectada no le ha depositado las pruebas de lugar que dieran al traste la confirmación de la suma de RD\$300,000.00 por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el hoy imputado.*

*ATENDIDO: A que en la página No.23 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión la parte recurrente alega que la pena de seis meses impuesta al hoy imputado ROSENDO MARTINEZ GONZALEZ es desproporcional ya que se trata de un delito económico por la emisión de cheques sin fondo, por lo que entendemos que este honorable tribunal de alzada debió haber suspendido de formal total esta pena, en virtud de que el hoy recurrente nunca tuvo ni ha tenido mala fe al momento de emitir la emisión de cheques sin fondo a favor de la parte persigiente: DISTRIBUIDORA PAULIZA GAS, S.R.L., y la entidad EDWIN SOLUCION GAS S.R.L., ya que como hemos manifestado durante todo este proceso en la que el hoy recurrente le compraba de manera continua e ininterrumpida miles de pesos de gas propano y nunca había fallado en los pagos, hasta que producto de [a pandemia que afectó al país y al mundo, el hoy imputado lamentablemente cayo en una situación precaria económicamente y esa fue la razón principal, por la que no pude honrar los compromisos de los cheques emitidos a dicha entidad comercial.*

*ATENDIDO: A que este Honorable Tribunal de Alzada al momento de acoger de manera parcial el recurso de casación interpuesta por el señor ROSENDO MARTINEZ GONZALEZ, contra la sentencia No.501/2021/SSSEN/00050 dictada por la Primera Sala de la Cámara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 31 del mes de mayo del año 2021, suspendiendo de manera condicional tres meses de la pena de seis meses impuesta por el tribunal a-quo, violenta el debido proceso de ley, por lo que entendemos que este Honorable Tribunal debió suspender de manera total los seis meses que le fueron solicitados por la parte recurrente en e' entendido de que es la pena justa y proporcional y además la que se ajusta a este tipo de delito, ya que estamos hablando de la violación de la Ley 2859 sobre cheques.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Distribuidora Pauliza, S.R.L. y el señor Bruno Arturo Paulino Sem, depositaron su escrito de defensa el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ante la secretaria general del tribunal *a quo*. Mediante dicha instancia, los recurrentes solicitan, *de manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad del indicado recurso, por considerar el presente recurso extemporáneo; y, *de manera subsidiaria*, la inadmisibilidad de este último, alegando carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional. En este tenor, fundamentan sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*8.- Que el imputado (condenado), no contento con la ponderaciones de derecho realizas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha presentado Un recurso de REVISION CONSTITUCIONAL contra la sentencia SCJ-SS-22-0601 de fecha 30 de junio del 2022 importante destacar antes de adentrarse al estudio de este recurso, se impone verificar si el recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta días según lo establece el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley 137-1 1, en ese sentido debemos referir que el condenado ROSENDO MARTINEZ*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GONZALEZ, fue notificado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA mediante el acto 717 de fecha 22 de agosto del año dos mil veintidós (2022) y su recurso de revisión constitucional fue presentado el día Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós , es decir 35 días después de haber sido notificado. Por lo que entendemos que inicialmente el recurso presentado es inadmisibile por haber sido presentado fuera del plazo legal.*

*9.- El Apelante en Revisión Constitucional en su escrito no establece cual es la violación constitucional cometida dentro del proceso judicial, se limita a establecer en su escrito una narración confusa, incoherente, sobre la valoración de la prueba y de la irracionalidad del monto dada a favor de querellante como justa reparación en Daños y Perjuicios.*

*10.. Que definitivamente estamos frente una un recurso interpuesto con la única finalidad de retardar el cumplimiento de esta sentencia (que dicho sea de paso el presente proceso no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, más sin embargo en la práctica se produce un efecto suspensivo pasivo).*

*11. Que al no determinar cuales es el motivo, e identificar la supuesta Violación del derecho fundamental y especialmente por no estar presente ninguna de los requisitos establecidos en las letras a, b, y c, del numeral 3, del Artículo 53, por lo que al no existir las condiciones mínimas para que este tribunal pueda mínimamente declarar la especial trascendencia o relevancia constitucional, y no encontrarse justificada en el escrito de revisión presentado por demás fuera de plazo ese impone que esta honorable Tribunal CONSTITUCIONAL declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesta contra la sentencia 501-2021-SSEN-00050, por las razones expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.- No están enumeradas en el escrito de presentado por el imputado, las supuestas violaciones constitucionales , ya que las mismas son inexistentes en el presente caso, toda vez que al procesado se les han salvaguardado sus derechos de defensa, respetado los plazos, ha tenido incluso oportunidad suficiente para reparar el daño causado a la víctima, querellante, actor civil , acusador privado, cosa que no ha realizado, dejando en evidencia que persiste la Mala fe en perjuicio de la víctima.*

*13.-A que no se configura en ninguna parte de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ninguna violación al debido proceso, o la dignidad del Imputado, el cual fue sometido a un proceso que en todo momento se le respetó como ciudadano su integridad física, moral, psíquica.*

*14.- En resumen el escrito presentado por el condenado ROSENDO MARTINEZ GONZALEZ por intermediación de su abogado , se limita a producir Un lamento sobre las condenas impuestas a su persona por haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, causando un perjuicio a la víctima, perjuicio que entiende el condenado no debe reparársele ni mucho menos sometérselo a prisión ( cuando la norma así lo establece) es entonces que entendemos que el escrito de revisión constituciones es vacío, carente de fundamento o lógica, por lo que no presenta ningún tipo de relevancia constitucional que amerite su conocimiento.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Rosendo Martínez González depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Fotocopia de la Sentencia impugnada núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Fotocopia de la Sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Fotocopia de la Sentencia penal núm. 040-2020-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Fotocopia del escrito de defensa depositado por la empresa Distribuidora Pauliza, S.R.L., representada por el señor Bruno Antonio Paulino Sem ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
6. Fotocopia del Acto núm. Acto núm. 717, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Marti,<sup>4</sup> el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
7. Fotocopia del Acto núm. 1469-22, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata,<sup>5</sup> el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Fotocopia del Acto núm. 1470-22, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata,<sup>6</sup> el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie concierne a la acusación penal a instancia privada iniciada por la Distribuidora Pauliza, S.R.L. (representada por el señor Bruno Arturo Paulino Sem) contra el señor Rosendo Martínez González, por supuesta violación en su perjuicio del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859,<sup>7</sup> por el delito de emisión dolosa o por mala fe de varios cheques sin provisión de fondos. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia penal núm. 040-2020-SS-00049, del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión condenó al referido imputado a la pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, así como al pago de seiscientos veintidós mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (\$622,470.00), como restitución del importe total de los cheques sin fondos que dieron lugar a la acusación y, también de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

Inconforme con la aludida decisión, el señor Rosendo Martínez González recurrió en alzada el indicado fallo ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup> De Cheques, de treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-00 de tres (3) de agosto de dos mil (2000).

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

penal núm. 501-2021-EPEN-00092, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el aludido recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Ante esta situación, el imputado interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que dictaminó el acogimiento parcial para modificar la condena y establecer la suspensión condicional de tres (3) meses de la pena, en vez de seis (6) meses impuesta por el tribunal de juicio. Inconforme con la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, el señor Martínez González interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>8</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>9</sup>

9.2. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció en la Sentencia TC/0335/14<sup>10</sup> como *hábil y franco* al aludido plazo de treinta (30) días, instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

*A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

9.3. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15,<sup>11</sup> el referido precedente fue modificado, para considerar en lo adelante, como *franco y calendario* al referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos:

<sup>8</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>9</sup> TC/0247/16.

<sup>10</sup> De veintidós (22) de diciembre.

<sup>11</sup> De uno (1) de julio.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.<sup>12</sup>*

9.4. Asimismo, este colegiado ha dictaminado que la notificación de la sentencia impugnada en el domicilio del abogado es válida y se toma como punto de partida del plazo para recurrir cuando sea el mismo abogado que lo represente en el marco del recurso de revisión jurisdiccional.<sup>13</sup> En la especie, por una parte, se comprueba que ante el tribunal *a quo* el representante legal del señor Rosendo Martínez González fue el doctor Rubén de los Santos Sánchez<sup>14</sup> y, por otra parte, se verifica que dicho abogado también lo representa en esta ocasión ante esa sede constitucional.

9.5. El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba, de una parte, que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601 fue notificada al representante legal (que es el mismo que actuó ante la Suprema Corte de Justicia y en el marco del presente recurso de revisión) del señor Rosendo Martínez González mediante el Acto núm. 717, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí,<sup>15</sup> el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Y, de otra parte, se verifica, asimismo, que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), o sea, treinta y seis (36) días después. Expresado de otro modo, cuando el plazo de

<sup>12</sup> Subrayados nuestros.

<sup>13</sup> Ver sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre otras.

<sup>14</sup> Ver página 2 de la sentencia recurrida.

<sup>15</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba holgadamente vencido. Ante este cuadro fáctico, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Rosendo Martínez González, a la Distribuidora Pauliza, S.R.L. y al señor Bruno Arturo Paulino Sem.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL**  
**MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186<sup>16</sup> de la Constitución y 30<sup>17</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor Rosendo Martínez González interpuso un recurso de revisión constitucional de

<sup>16</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>17</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente el recurso de casación contra la Sentencia Penal núm. 501-2021-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tras considerar, que tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, toda vez que se trata de un delito económico, suspendió 3 meses de la pena impuesta por el tribunal de juicio de 6 meses, en apego a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto somos del criterio que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, porque esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos de los representantes legales del recurrente, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA**

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*d) “Asimismo, este colegiado ha dictaminado que la notificación de la sentencia impugnada en el domicilio del abogado es válida y se toma como punto de partida del plazo para recurrir cuando sea el mismo abogado que lo represente en el marco del recurso de revisión jurisdiccional<sup>18</sup>. En la especie, por una parte, se comprueba que ante el tribunal a quo el representante legal del señor Rosendo Martínez González fue el doctor Rubén de los Santos Sánchez<sup>19</sup> y, por otra parte, se verifica que dicho abogado también lo representa en esta ocasión ante esa sede constitucional.*

*e) El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba, de una parte, que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601 fue notificada al representante legal (que es el mismo que actuó ante la Suprema Corte de Justicia y en el marco del presente recurso de revisión) del señor Rosendo Martínez González mediante el Acto núm. 717, instrumentado por el ministerial Luis*

<sup>18</sup> Ver sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre otras.

<sup>19</sup> Ver página 2 de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bernardito Duvernai Marti<sup>20</sup> el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Y, de otra parte, se verifica asimismo que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), o sea, treinta y seis (36) días después. Expresado de otro modo, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba holgadamente vencido. Ante este cuadro fáctico, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie.”*

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente “*en persona o en su domicilio*”, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

<sup>20</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”<sup>21</sup>.*

*La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”<sup>22</sup>.*”

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta “*no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*”, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, realizada en el domicilio procesal del representante legal del recurrente, el Dr. Rubén de los Santos

<sup>21</sup> Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.

<sup>22</sup> *Ídem.*, literal c).

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, fundamentándose en la Sentencia TC/0457/18 de 13 de noviembre de 2018, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

*“c. Es preciso indicar que la Resolución núm. 2148-2016, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Oficio núm. 15128, redactada por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido por el abogado que lo representó durante la casación y ante el recurso de revisión, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).*

*d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:*

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)*

*e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”*

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

*“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción<sup>23</sup>.”*

<sup>23</sup>ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

*“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.”*

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *“cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.”*<sup>24</sup>

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia jurisdiccional, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

<sup>24</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*

16. Las disposiciones antes citadas (art. 54.1) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***“Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados<sup>25</sup>, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial<sup>26</sup>.

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en

<sup>25</sup>ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

<sup>26</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.<sup>27</sup>

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>28</sup>. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»<sup>29</sup>.

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente TC/0034/13, este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>30</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El

<sup>27</sup>Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>28</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>29</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>30</sup> GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0457/18, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 54.1 de la ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días *a partir de la notificación de la sentencia*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal –el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución<sup>31</sup> y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

<sup>31</sup>Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia Sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

*“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés<sup>32</sup>.”*

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” (art. 54.1, Ley 137-11).

28. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0034/13, en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cauce un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los

<sup>32</sup> Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

### **III. CONCLUSIÓN**

En la especie, la notificación mediante el Acto núm. 717, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí<sup>33</sup> el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada en el domicilio procesal de los representantes legales del recurrente no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>33</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rosendo Martínez González contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).